

to el ministro de la Gobernacion del reino, de ve-
nido en decretar lo siguiente.
Art. 1.º La secretaria del despacho de la go-
bernacion del reino se compondrá de la sub-
secretaria y de cuatro direcciones que se denomina-
rán, la 1.ª de gobierno; la 2.ª de administracion;
la 3.ª de justicia; y la 4.ª de hacienda.
Los artículos, avisos y reclamacio-
nes se remitirán á la redaccion, esta-
blecida en la misma imprenta de Pita,
francas de porte, sin cuyo requisito no
se recibirán.
Art. 2.º Cada una de las direcciones
de un director, de un subdirector, de un
de secretario y de auxiliares. Queda suprimida
clase de supernumerarios y la de agregados.
Art. 3.º Los oficiales serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª
clase: habrá un jefe de cada una de ellas, y
un jefe de cada una de las direcciones de
metros, otro de la de segundos y otro de la de
terceros, resultando cuatro primeros, dos
segundos y cinco terceros. Estos oficiales se dis-
tribuirán en las direcciones como
El número de plazas será de 30, divididos
en seis clases.
Art. 4.º Los subdirectores serán de 1.ª y 2.ª
clase de 3.000 los de 2.ª y de 2.000 los de 1.ª
y los auxiliares según su clase respectiva.
Art. 5.º El ministro de la Gobernacion del
reino podrá relevar en el subsecretario las fun-
ciones que para él más tarde se designen.
Los negocios de las direcciones de gobierno,
de justicia y de hacienda, y de los asuntos de
pago y libros de los expedientes de las direc-
ciones de leyes, de los expedientes de las direc-
ciones de gobierno y de los expedientes de las
direcciones de justicia y de los expedientes de
las direcciones de hacienda, serán de su compe-
tencia.
Art. 6.º Los directores de las direcciones de
gobierno, de justicia y de hacienda, serán de
1.ª clase y los de las direcciones de gobierno,
de justicia y de hacienda, serán de 2.ª clase.
Los directores de las direcciones de gobierno,
de justicia y de hacienda, serán de 1.ª y 2.ª
clase y los de las direcciones de gobierno,
de justicia y de hacienda, serán de 1.ª y 2.ª
clase.
Art. 7.º Los directores de las direcciones de
gobierno, de justicia y de hacienda, serán de
1.ª y 2.ª clase y los de las direcciones de go-
bierno, de justicia y de hacienda, serán de
1.ª y 2.ª clase.
Art. 8.º Queda suprimida la direccion gene-
ral de presidios, y sus funciones serán de las
direcciones de gobierno, de justicia y de ha-
cienda.
Art. 9.º Queda suprimida la direccion gene-
ral de presidios, y sus funciones serán de las
direcciones de gobierno, de justicia y de ha-
cienda.
Art. 10.º Queda suprimida la direccion gene-
ral de presidios, y sus funciones serán de las
direcciones de gobierno, de justicia y de ha-
cienda.



Este periódico se publica todos los
dias, excepto los domingos, y se suscribe
á 10 rs. en una de las imprentas de Pita,
establecida en la calle de Atocha, núme-
ro 102, cuarto bajo

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La actual organizacion de esta secre-
taria del despacho no corresponde al pensamien-
to administrativo del consejero responsable que
suscribe.

La division por secciones lleva naturalmente
consigo el establecimiento de direcciones gene-
rales independientes de la secretaria, las cuales
ó vienen á ser cuando no tienen facultades pro-
pias y amplias, una rueda inútil y embarazosa
ó en caso contrario diseminan los elementos,
rompen la unidad y debilitan el impulso de la
accion superior administrativa.

La conveniencia de la reforma se halla tam-
bien aconsejada por el principio de una muy
atendible economía. Comparado el actual pre-
supuesto con el de la nueva organizacion, en
que se suprime la clase de agregados y la de su-
pernumerarios y se lleva á cabo la reclamada
abolition de la direccion general de presidios,
resultará que despues de simplificar la adminis-
tracion, se obtiene la favorable diferencia de
cerca de 4.000.000 reales anuales. Aunque fuera
imperceptible el aborro no por eso dejaria el mi-
nistro que suscribe de mirarlo como una razon

grave, cuando V. M. se atiene por aligerar las
cargas de los pueblos, tan necesitados de alivio
como azotados por la calamidad.

Al establecer, según el adjunto proyecto, la
delegacion de atribuciones en ciertos casos, bien
conoce el infrascripto que introduce en la admi-
nistracion un principio nuevo. Desesperar es que
obtenga la real aprobacion de V. M. pues por
este medio se facilita el despacho de los negocios
pudiendo el ministro convertir su atencion á la
vida política y parlamentaria, á los ramos de al-
ta administracion y á los particulares de grave-
dad. Por este medio se reconcentra la direccion
inmediata del movimiento administrativo en ma-
nos del subsecretario, y se combina el prestigio
y la fuerza de su autoridad con la desembaraza-
da accion de los directores. Por este medio en fin
se hace sin el menor peligro un ensayo del esta-
blecimiento de aquella autoridad ministerial,
que tan propia es de la esencia del sistema re-
presentativo que tanto redundo en provecho de
la misma potestad régia, y que tan saludables
efectos produce en otras naciones regidas por la
misma forma de gobierno.

El que suscribe tiene por tanto la honra de
someter á la alta consideracion de V. M. el ad-
junto proyecto de decreto.

Madrid 20 de octubre de 1847.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

REAL DECRETO

En atencion á las razones que me ha espues-

(2)
to el ministro de la gobernacion del reino, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La secretaria del despacho de la gobernacion del reino se compondrá de la subsecretaria y de cuatro direcciones que se denominarán, la 1.ª de gobierno; la 2.ª de administracion general; la tercera de beneficencia, correccion y sanidad; la 4.ª de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.

Art. 2.º Cada una de las direcciones constará de un director, de un subdirector, de oficiales de secretaria y de auxiliares. Queda suprimida la clase de supernumerarios y la de agregados.

Art. 3.º Los oficiales serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: habrá uno de 3.ª clase para la subsecretaria, uno para cada direccion de la clase de primeros, otro de la de segundos y otro de la de terceros, resultando cuatro primeros, cuatro segundos y cinco terceros. Estos oficiales se distribuirán sin embargo en las direcciones como mas convenga al servicio.

El número de auxiliares será de 30, divididos en seis clases.

Art. 4.º El subsecretario gozará el sueldo de 50,000 rs., los directores de 40,000 cada uno, los subdirectores de 36,000, los oficiales de 1.ª clase de 32,000, los de 2.ª 30,000, los de 3.ª 26,000, y los auxiliares, segun su clase respectiva, de 18, 16, 14, 12, 10, y 9000 rs.

Art. 5.º El ministro de la gobernacion del reino podrá delegar en el subsecretario las atribuciones que para la mas rápida expedicion de los negocios juzgue necesarias en cuanto al despacho y firma de los expedientes, de mera aplicacion de leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos, ó de cualesquiera otros que en ello no ofrezcan dificultad.

Art. 6.º Los directores adoptarán por sí todas las providencias que exija la instruccion de los expedientes, y ejercerán ademas las atribuciones que les correspondan por los reglamentos y disposiciones vigentes en sus negociados respectivos.

El ministro de la gobernacion formará á la mayor brevedad un reglamento que determine de un modo general y uniforme las atribuciones de los directores.

Art. 7.º Los subdirectores reemplazarán á los directores respectivos en caso de enfermedad ausencia ó vacante. A falta de subdirector se designará de real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de directores.

Art. 8.º Queda suprimida la direccion gene-

NUM. 2000
SABADO 22 DE OCTUBRE DE 1847
ral de presidios. Todos los negociados relativos á este ramo pasarán á la direccion tercera de la secretaria del despacho de la gobernacion del reino para formar parte del negociado de correccion.

Dado en palacio á 20 de octubre de 1847.—
El ministro de la gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del real decreto de 26 de setiembre último ha acordado esta comision provincial se provean por medio de oposicion las vacantes de las escuelas de primeras letras de Illana y Sacedon, dotada cada una con 3,000 rs., las retribuciones de los niños y casa gratis.

Los ejercicios de oposicion se verificaran en esta capital el dia 15 de noviembre próximo venidero. Y se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los profesores que gusten presentarse lo ejecuten con la anticipacion y con los documentos que espresa el art. 21 de dicho real decreto.

Guadalajara 6 de octubre de 1847.—El presidente, Pedro Alcántara Garcia de Zúñiga.—El secretario José Ignacio Minguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Villaverde, cumpliendo con lo mandado por la superioridad hace saber por última vez á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas, censos, forros, ganados etc. enclavadas en dicho pueblo y su jurisdiccion, que para formar el padron de riqueza y repartimiento para el año próximo de 1848 presenten relaciones duplicadas de aquellas segun previenen los artículos 20, 21, 22, y 23 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y 8.º de la instruccion de 6 de diciembre del citado año, concediéndose de termino improrogable los dias que faltan del presente mes, y pasado incurrirán los morosos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho real decreto.

Para que pueda tener efecto en la villa de Alalpardo el esacto cumplimiento de las reales órdenes insertas en los Boletines números 2870, 2871 y 2880 relativas á la formacion de estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año proximo, se hace indispensable que todos los sujetos que posean fincas, censos y demas en su poblacion y término, en el de quince dias, contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial presenten las relaciones que marca el reglamento segun los modelos circulados en 6 de diciembre de 1846, pues de lo contrario quedan incurso en las penas y multas que señala dicho reglamento.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles en el término jurisdiccional de Torrelodones presentarán en la secretaria de su ayuntamiento relaciones esactas de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de 18 de diciembre de 1846 y con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 26 y 33 del mismo, para los efectos que en él se previenen y muy recientemente se recuerdan por circular de la direccion especial de estadística, inserta en el Boletin núm. 2880; bien entendido que el que no lo verifique ó lo haga faltando á la verdad y esactitud que por dicho reglamento se exige, en el término preciso é improrogable que media hasta el 15 del próximo noviembre, incurrirá en las penas y responsabilidades que en aquel se citan, sin la menor consideracion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Beruero ha señalado el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los propietarios de dicho pueblo presenten en su secretaria relaciones esactas de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845. Los que no las presenten ó falten en alguna cosa al cumplimiento de esta disposicion quedan sujetos á las responsabilidades que marcan las reales disposiciones vigentes.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia saca á pública subasta la construcción de una nueva barca para el uso público que ha de botarse en el rio Henares en el mismo sitio en que se halla la vieja, término de dicha ciudad; y la obra de recomposicion de la casa del barquero, bajo el diseño de la primera y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha

corporacion, la que ha señalado para su remate el dia 24 del corriente mes, desde la hora de las diez de su mañana á la una de la tarde, en su casa consistorial.

Los hacendados forasteros en término jurisdiccional de Algete presentarán en el de quince dias relaciones arregladas á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 18 de diciembre de 1846; en inteligencia que el que no lo verifique ó falté á la verdad y esactitud en ellas incurrirá en las penas que aquel marca.

El ayuntamiento de la villa de Lozoya, sin embargo de haber cumplido el término para la presentacion de relaciones de utilidades de inmuebles, cultivo y ganaderia en término jurisdiccional de la misma, no habiendo tenido efecto la presentacion de ninguna de ellas, y estando prorrogado por la direccion especial de estadística el término para la dicha presentacion por dos meses que finirán el 1.º de diciembre del año corriente; se previene que en el término improrogable que media hasta fin del mes de noviembre presenten los hacendados vecinos y forasteros en dicha villa á su alcalde las relaciones de sus utilidades, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán sin excusa ni pretexto alguno en las multas impuestas en los artículos 21, 24 y 34 del reglamento que á este efecto se comunicó por la intendencia de rentas de esta provincia.

Con autorizacion del Sr. gefe político de esta provincia se subastan en la villa de Hortaleza las yerbas de invierno de los prados titulados Incapie, arroyo de Valdebeba y heras de pan trillar por las cantidades en que han sido tasadas, habiendo señalado su ayuntamiento para el remate el dia 3 del inmediato noviembre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con arreglo al art. 79 de la ordenanza de montes.

En la villa de Valdaracete se subasta la venta exclusiva al por menor de las especies de consumo para el año próximo de 1848, señalando para su primer remate el 29 del corriente octubre y para el segundo el 8 del próximo noviembre, todo con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845, y bajo las condiciones que obran en la secretaria de ayuntamiento para el que quiera enterarse.

El ayuntamiento constitucional de Bustarviejo ha acordado sacar á pública subasta para el año que viene de 1848 la venta exclusiva al por menor de aceite, vino, aguardiente y carnes muertas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, cuyos remates se celebrarán el primero el 24 del corriente y el segundo y último el 1.º de noviembre próximo, en la casa de ayuntamiento, de diez y media á doce de su mañana, previo toque de campana, bajo los respectivos pliegos de condiciones.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político se subastan en la villa de Rivatejada las yerbas de invierno de los prados de sus propios y arbitrios para ganado lanar, y su remate se ha señalado por la corporacion municipal para el dia 23 del corriente, precedido toque de campana, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Lozoya en esta provincia ha acordado se arrienden en pública subasta la venta exclusiva y los derechos que causen los artículos de consumo para el sertido de dicha villa en todo el año próximo de 1848, y sus condiciones se hallan de manifiesto en su secretaría. Su primer remate se celebrará el dia 24 del corriente y el segundo el 7 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, previo toque de campana.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se arriendan en la próxima internada los pastos de los montes titulados Llanillo, Nuevo Castaños y dehesa de la Almonja, término de Villar del Olmo, celebrando sus remates los dias 29 y 30 del corriente, de doce á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de Torrejon de Ardoz por el Excmo. señor gefe político de la provincia ha señalado el dia 24 del corriente octubre, despues de misa mayor, en las casas consistoriales, para el arrendamiento de los pastos del prado de Ardoz y dehesa del Retamar para ganado lanar, cuyo aprovechamiento será desde 1.º de noviembre de este año hasta igual dia de marzo de 1848, con arreglo á los artículos de la ordenanza, siendo el mínimum porque se admite postura la cantidad de 2300 rs.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento para la próxima internada de los pastos del monte de Salvanes, perteneciente á los propios de la villa de Villarejo de Salvanes, para su disfrute con solo ganado lanar, á pesar de los varios anuncios, el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado se vuelvan á anunciar nuevamente al público invitando licitadores, y como señalado el dia 31 del presente mes de octubre, desde las diez á las doce de su mañana, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Habiéndose hecho postura en la villa de Aravaca á las especies sujetas al derecho de consumos por la exclusiva en la venta al por menor para el año de 1848, se ha señalado para el último remate de aquellas y casas de propios el dia 27 del corriente, de diez á doce de su mañana.

El dia 7 del inmediato mes de noviembre, con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, á las diez de la mañana, en las casas consistoriales del pueblo de Alcorcon se han de subastar los pastos de invierno de su prado y alameda y como unos 500 haces de retama que habrá de corta en las tierras de los propios de dicho pueblo, admitiéndose la mejora del quinto á las 24 horas.

MERCADO.

Madrid 22 de octubre.

- Trigo de 53 á 63 rs. vn. fanega.
- Cebada de 30 á 31 id. id.
- Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
- Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En 30 de setiembre cumplió el tercer trimestre por suscripción á este periódico lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, num. 102, cuarto bajo.